

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA CÁRDENAS CHÁVEZ CONTRA BANCO POPULAR S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*En primer lugar, conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por el extremo accionante con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, aduciendo que el juez de primer grado no acató las disposiciones que regulan el proceso laboral al adelantar en una misma diligencia las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.*

*A fin de resolver el incidente formulado, sea lo primero señalar que, además de las nulidades legales consagradas en el artículo 133 del CGP, que en efecto son taxativas, existe la posibilidad de solicitar la nulidad constitucional incorporada en nuestro ordenamiento en virtud de lo señalado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991. Dicha nulidad constitucional procede cuando quiera que el juez encuentre que dentro del acervo probatorio existan pruebas ilícitas, o cuando*

*con determinada decisión se afecten las garantías fundamentales de las personas que solicitan su amparo. Respecto de lo anterior, resultan ilustrativas las providencias de la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> en las que sobre el tema en cuestión ha indicado que lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, por lo que se entiende que el derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que debe ajustarse las autoridades judiciales.*

*Decantado lo anterior, y visto el caso en concreto, resulta claro para la Sala que la nulidad propuesta con fundamento en la violación al debido proceso, no está llamada a prosperar, pues no se advierte violación a la garantía procesal reclamada por la parte demandante; como a continuación pasa a explicarse.*

*En el sub examine, una vez trabada la litis, se profirió auto el 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se citó a las partes para el 27 de mayo de 2020, fecha en que tendrían lugar “las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS” (fl. 233), decisión que no mereció reparo alguno. Llegado el día señalado, con asistencia de los apoderados de ambas partes, se surtieron las diferentes etapas procesales, se dispuso el decreto y práctica de las pruebas oportunamente solicitadas, las cuales se limitaron a las documentales obrantes en el plenario, y se profirió la sentencia absolutoria que puso fin a la primera instancia.*

*Ahora, en punto al procedimiento que debe imprimírsele a las audiencias al interior de los juicios laborales, el parágrafo 1° del artículo 77 del CPT y SS consagra que:*

*“[...]”*

*4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.*

*En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de éstas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el*

---

<sup>1</sup> T 290 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados.”*

*Entonces, si bien se evidencia que el a quo no atendió el tenor literal de la norma en cita, pues adelantó en un mismo día las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, dicha inobservancia procesal no configuró una violación al debido proceso. Por el contrario, tal proceder obedeció a la facultad concedida por el artículo 48 ibídem, al juez como director del proceso, de imprimir celeridad al trámite.*

*Con respecto a este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:*

*“Al efecto, se tiene que las causales de nulidad se encuentran taxativamente consagradas en la ley, y en nuestra codificación adjetiva laboral, en relación con el adelantamiento de audiencias en juicios orales, su anulación únicamente se tiene prevista para el caso de no surtirse oralmente en audiencia pública las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, salvo las excepciones estipuladas en el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., conforme fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007.*

*Así las cosas, el hecho de que la primera audiencia con la de trámite y juzgamiento se hubiera cumplido en un día, como no lo ritualiza la norma adjetiva, no genera en principio una consecuencia al procedimiento, pues tal circunstancia no encuadra en ninguna de las causales de nulidad establecidas de manera general en el artículo 140 del C.P.C., como tampoco la contemplada en el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., y en tal virtud, se constituye en una irregularidad procesal saneable, si no se impugna oportunamente a través de los mecanismos existentes, por así disponerlo expresamente el artículo 140 ibídem en su parágrafo.” (sentencia STL3091-2014, con radicado N° 52771 del 12 de marzo de 2014)*

*Corolario de lo anterior, resulta claro para la Sala que no se configuró ninguna irregularidad que pudiese afectar las garantías procesales de las partes.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE:**

*Negar el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandante.*

*Notifíquese y cúmplase.*

*A continuación, se procede a dictar la siguiente,*

## SENTENCIA

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia; y en el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS.*

## ANTECEDENTES

*Blanca Cecilia Cárdenas Chávez, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al Banco Popular S.A., para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985, a partir del 22 de octubre de 2007; junto con la indexación de la primera mesada, los intereses moratorios, así como lo ultra y extra petita.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 1 y 2 del expediente, en los que en síntesis se indica que: nació el 22 de octubre de 1952, por lo que cumplió los 55 años de edad los mismos día y mes de 2007; laboró para el banco demandado, en calidad de trabajadora oficial, desde el 12 de junio de 1973 hasta el 30 de septiembre de 2008; el último cargo desempeñado fue el de “cajera principal”, con un salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios equivalente a \$2.389.753.00; reclamó ante la accionada el reconocimiento de su pensión de jubilación, obteniendo respuesta negativa el 4 de septiembre de 2017.*

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por el Banco Popular S.A. en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 29 a 38); en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento de la atora, el extremo final de la relación laboral, el último cargo desempeñado por la demandante, la reclamación presentada por ésta y la respuesta negativa obtenida; sobre los restantes manifestó que no son ciertos. Propuso las excepciones que denominó inaplicabilidad de la Ley 33 de 1985, cobro de lo no debido, falta de*

*causa en la forma de la pensión pretendida en la demanda, prescripción, subrogación del riesgo de vejez por parte del ISS hoy Colpensiones, inexistencia de la obligación, cumplimiento de las obligaciones pensionales por parte del Banco Popular, compartibilidad de las pensiones de jubilación y de vejez, y la genérica.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que absolvió al Banco Popular S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra; declaró probada la excepción de cobro de lo no debido; absteniéndose de imponer condena en costas.*

*Como sustento de su decisión, el a quo señaló que “si bien en principio la señora BLANCA CECILIA CÁRDENAS CHÁVEZ tendría derecho a la pensión consagrada en la ley 33 de 1985 con el reconocimiento de la pensión de vejez ni siquiera existe un mayor valor a favor de la demandante que deba ser aportado por el banco popular”.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandada interpone recurso de apelación solicitando que se condene en costas al actor, teniendo en cuenta que éste resultó vencido en juicio.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, que se concreta a la no imposición de condena en costas; y en el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS.*

#### *RELACIÓN LABORAL*

*Se encuentra acreditado en el proceso que Blanca Cecilia Cárdenas Chávez laboró al servicio del Banco Popular S.A. desde el 6 de diciembre de 1973 hasta el 30 de septiembre de 2008, siendo el último cargo desempeñado el de “Cajera Principal”; según se desprende del contrato de trabajo (fls. 40 y 41), de la liquidación final de salarios y prestaciones (fl. 44), así como de lo aceptado por la pasiva al dar contestación a la demanda.*

*También está probado que, mediante Escritura Pública N° 5901 del 4 de diciembre de 1996 de la Notaría 11 de Cali, la entidad financiera accionada modificó su naturaleza jurídica de Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, por la de Sociedad Comercial Anónima (fl. 24); fecha para la cual la actora ya acreditaba más de 20 años al servicio del banco.*

*De igual manera, está demostrado que mediante Resolución N° 023382 del 27 de mayo de 2008 el ISS, hoy Colpensiones, concedió a la actora la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2008, en cuantía inicial de \$1.724.162.00, teniendo en cuenta 1.796 semanas de cotización y un IBL de \$1.915.736.00, al que aplicó una tasa de reemplazo del 90%, con arreglo a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, como beneficiaria del régimen de transición (fl. 46).*

#### *PENSIÓN DE JUBILACIÓN*

*Para resolver, sea lo primero señalar que no es objeto de controversia que la actora es beneficiaria del régimen de transición, por cuanto a 1° de abril de 1994 acreditaba más de 20 años de servicio al Banco Popular S.A. y contaba con 41 años de edad, pues nació el 22 de octubre de 1952, tal y como se observa en la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 8), por lo que es viable el estudio de la prestación dando aplicación a los regímenes anteriores a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, que para el caso concreto sería el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, cuyo tenor es el siguiente:*

*“ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de*

*jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

*De conformidad con la anterior preceptiva, para tener derecho a la pensión de jubilación es menester la satisfacción plena de los dos requisitos ahí exigidos, tiempo de servicios (20 años) y edad (55 años); los cuales cumple a cabalidad la promotora de la Litis, toda vez que completó más de 20 años de servicio al Banco Popular S.A. previo al cambio de naturaleza jurídica de la entidad, y cumplió la edad de 55 años el 22 de octubre de 2007. Por lo que, en principio, podría concluirse que tiene derecho al reconocimiento de la prestación pretendida.*

*En un caso similar, dirigido contra el mismo banco aquí demandado, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:*

*“Respecto del tema planteado en el cargo, relacionado con los efectos de la privatización del banco cuando aún el demandante no había cumplido los requisitos para la pensión de jubilación y las consecuencias de la afiliación al ISS desde el comienzo de la relación laboral, la Corte ha señalado, en forma reiterada, que la transformación de la entidad oficial no puede afectar la situación de quienes precisamente habían prestado sus servicios a ella, independientemente de que sólo con posterioridad cumplieran la edad para pensionarse, puesto que si el actor durante más de 20 años de servicios, ostentó la calidad de trabajador oficial, no es posible desconocerle ese carácter, ni considerar que no tiene derecho a disfrutar la pensión establecida en la Ley 33 de 1985, que exige como uno de los requisitos el tiempo de servicios antes anotado; así lo expresó en sentencias como la del 24 de mayo de 2007, radicación 30325 y la del 1º de septiembre de 2009, radicación 37045, en las que se sentó el criterio de la Sala sobre el referido tópico.*

*Igualmente, ha expresado esta Sala que el hecho de que las partes hubieran cotizado al ISS para los riesgos de IVM, no significa que la demandada quede relevada de sus obligaciones frente al régimen pensional consagrado en la Ley 33 de 1985, pues en estos eventos esta es la normatividad aplicable al caso en estudio.*

*En efecto, en sentencia de 29 de julio de 1998, radicado 10803 dijo la Corte:*

*“En consecuencia, es equivocada la hermenéutica y conclusión del ad quem, pues en casos de trabajadores oficiales amparados por la Ley 33 de 1985, afiliados al I.S.S., pero no a una caja o entidad de previsión social, la pensión legal de jubilación contemplada en el artículo 1º de esta Ley, debe ser reconocida y pagada en principio por la última entidad empleadora, como lo dispone el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969; pero como tanto el trabajador como el Estado efectuaron los aportes respectivos al I.S.S., para el seguro de invalidez, vejez y muerte, una vez reunidos los requisitos de edad y cotizaciones estatuidos en los reglamentos del Instituto, debe este organismo otorgar la correspondiente pensión de vejez, y desde ese momento en adelante estará a cargo del empleador oficial sólo el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de jubilación primigenia, con sus reajustes, y el monto de la prestación pagada por el seguro social [...]” (sentencia con radicado 38027 del 18 de septiembre de 2012)*

*Aclarado lo anterior, conviene verificar la forma en que debe liquidarse la prestación, ya que la actora solicita que se tenga en cuenta el IBL obtenido de los salarios devengados en el último año de servicios.*

*Pues bien, conforme se indicó en precedencia, resulta incuestionable que la accionante reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, en razón a que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por eso, en lo que hace a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión (porcentaje) se debe dar aplicación a lo consagrado en el régimen anterior, “las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”. En consecuencia, para obtener el IBL se ha de acudir a lo consignado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que expresa “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”; o cuando se trata de personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 les hacía falta más de 10 años para acceder a su derecho la norma a aplicar es el artículo 21 ibídem, el cual preceptúa que el IBL corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los que hubiera cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o toda la vida por tener más de 1250 semanas de cotización, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia con radicado 43336 de 15 de febrero de 2011).*

*Así, teniendo en cuenta que no fue aportada la historia laboral de la actora, ni los certificados de salarios devengados en los últimos 10 años, o alguna otra documental que pueda servir de base para efectuar el cálculo del IBL, la Sala se remitirá al valor hallado por el ISS, hoy Colpensiones, en la Resolución Resolución N° 023382 del 27 de mayo de 2008, en la que se indicó que el IBL de la accionante ascendía a la suma de \$1.915.736.00, que el aplicarle una tasa de reemplazo del 75% arroja una mesada en cuantía inicial de \$1.436.802.00, la cual resulta inferior a la reconocida por Colpensiones; lo que se traduce en que no existe un mayor valor a cargo del Banco Popular S.A., imponiéndose confirmar la decisión absolutoria de primer grado.*

**CONDENA EN COSTAS**



*Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad de la parte demandada, considera la Sala viable su revocatoria en cuando no impuso costas en primera instancia, puesto que el demandante resultó vencido en juicio, conllevando a la absolución de todas las pretensiones, y éstas corresponden a la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.*

*Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:*

*“(...)*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.*

*Bajo tales presupuestos, al haberse negado las pretensiones de la demanda, es viable que el demandante asuma el pago de las costas procesales, por tanto, se revocará el ordinal tercero de la sentencia apelada para, en su lugar, condenar en costas de la primera instancia a la parte demandante.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

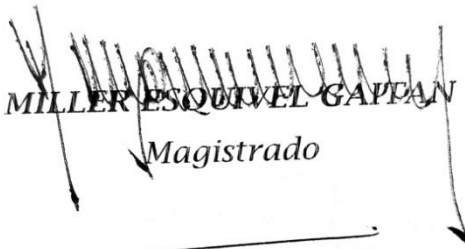
#### **RESUELVE**


*Primero.- Revocar el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada para, en su lugar, condenar en costas de la primera instancia a la parte demandante.*

*Segundo.- Confirmar la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.*

*Tercero.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
~~Magistrado~~

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO ENRIQUE CALVO SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

*En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Se reconoce personería a la abogada Edna Carolina Olarte Márquez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.016.005.949 y tarjeta profesional No. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones, en la forma y para los efectos del poder de sustitución aportado.*

*A continuación, se procede a dictar la siguiente,*

*SENTENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*Julio Enrique Calvo Sánchez, actuando por intermedio de apoderado judicial,*

*demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones ,Colpensiones, para que se condene al reconocimiento y pago de su pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, a partir del 21 de diciembre de 2008, como beneficiario del régimen de transición, con una mesada en cuantía inicial de \$1.038.695.00; junto con la indexación de las sumas, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 4 a 7 del expediente, en los que en síntesis se indica que: nació el 21 de diciembre de 1948; a 1° de abril de 1994 contaba con 45 años de edad y 764 semanas cotizadas; laboró para diferentes empresas del sector público y privado desde el 13 de marzo de 1968 hasta su retiro el 31 de enero de 2008; cotizó al ISS, hoy Colpensiones, desde el 13 de marzo de 1968 hasta el 31 de enero de 2000 un total de 1065 semanas de aportes; en febrero de 2000 una asesora de la AFP Horizonte lo hizo firmar un formulario de afiliación; el 7 de febrero de 2005 solicitó ante el ISS que se legalizaran los pagos de enero, febrero, octubre y noviembre de 1995, noviembre y diciembre de 1998, enero de 1999 y julio de 2001, los cuales no fueron incluidos en su historia laboral; el 30 de junio de 2011 el ISS le comunicó que se encontraba afiliado a la AFP Horizonte S.A., razón por la cual los aportes habían sido trasladados a dicha entidad; después de muchos trámites, finalmente retornó a Colpensiones; el 15 de junio de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la cual fue negada a través de Acto Administrativo SUB 127275 del 17 de julio de 2017, argumentando que no acreditaba los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, desconociendo su régimen de transición; el 11 de octubre de 2017 solicitó nuevamente su pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, obteniendo respuesta negativa; contra la anterior decisión interpuso en término los recursos de ley, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones SUB 48693 del 27 de febrero de 2018 y DIR 5013 del 7 de marzo de 2018, a través de las cuales se confirmó el acto administrativo recurrido.*

#### *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES*

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por*

*Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 149 a 155). Aceptó la mayoría de los hechos, excepto los relativos a su condición de beneficiario del régimen de transición. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó imposibilidad de declaratoria de nulidad del traslado y ausencia de vicios del consentimiento en la suscripción del contrato de afiliación, imposibilidad jurídica de efectuar la activación de la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida, buena fe, prescripción, compensación, y la innominada o genérica.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 395) en la que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada; absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra; absteniéndose de imponer condena en costas.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que el proceso tramitado ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá se trató de “un proceso declarativo, mas no de ordinario”. Agregó que las pretensiones de ese proceso fueron diferentes a las aquí formuladas, toda vez que anteriormente se solicitó fue la nulidad del traslado de régimen; y que al presente trámite se traen nuevos elementos de juicio, como lo son las documentales que demuestran el tiempo de servicio en el Ministerio de Defensa.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante en su recurso de apelación.*

## EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

*La cosa juzgada según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).*

*En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en este último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.*

*Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos.*

*El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia "el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso" (Compendio de Derecho procesal, T.I., pág. 408), por lo que en la demanda es*

la pretensión. Y **la identidad de causa** (*causa petendi*) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (*opus cit.* t.I, pág. 411).

Los anteriores predicamentos nos sirven de parámetros para ver si el objeto del presente proceso ya fue materia de decisión en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de octubre de 2013, confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal el 27 de noviembre de la misma anualidad.

Así, teniendo en cuenta el escrito de demanda que reposa en el proceso 2013-00264, que se adelantó ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, cuya copia fue aportada al presente trámite (fls. 217 a 227), se tiene que las pretensiones del demandante Julio Enrique Calvo Sánchez en el anterior proceso promovido contra Colpensiones y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., se circunscribían a ordenar el retorno del actor del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida, por ser beneficiario del régimen de transición, en aplicación del criterio expuesto en las sentencias C-1024 de 2004, T-818 de 2007 y C-625 de 2007; mas no se demandó la nulidad de traslado de régimen, como erróneamente se indica en la apelación. Adicional a esto, se solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, a partir del 21 de diciembre de 2008, junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas, lo ultra y extra petita y las costas. Pretensiones que son diferentes a las planteadas en el presente trámite, toda vez que lo aquí pretendido es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

Por tal razón, aun cuando en el sub judice se cumple con el requisito de identidad de partes, por ser los mismos sujetos procesales quienes ocuparon las posiciones de demandante y demandado en el proceso 110013105001020130026400 y quienes se sitúan en las mismas condiciones en este proceso; junto con la

*identidad de causa, al plantearse en ambos trámites supuestos fácticos similares relativos a la fecha de nacimiento del actor, la edad que tenía a 1° de abril de 1994, los tiempos de servicios prestados a diferentes entidades del sector público y privado, y su traslado al RAIS administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.; lo cierto es que no existe identidad de objeto, por cuanto las pretensiones formuladas en los dos procesos son distintas.*

*En consecuencia, es claro para la Sala que erró el fallador de primer grado al declarar probada la excepción de cosa juzgada, imponiéndose revocar su decisión en este punto.*

#### *RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - PENSIÓN DE VEJEZ*

*Comoquiera que el demandante solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición y el reconocimiento de la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, entonces, es cuestión primordial establecer si se encuentra inmerso en el régimen contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Al respecto, el artículo en mención estableció un régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia de dicha normatividad tuvieran 35 años siendo mujeres o 40 siendo hombres o 15 años de servicios; prerrogativa que se perdería si el afiliado se trasladaba al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conforme se estableció en sus incisos 4° y 5°:*

*"[...]*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida."*

*De conformidad con los incisos transcritos, no serán beneficiarios del régimen de transición quienes se hayan trasladado voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (inciso 4°), así posteriormente se hayan devuelto al de Prima Media con Prestación Definida (inciso 5°), a pesar de que*



*cumplieran con la edad, y tuvieran afiliación vigente al entrar en vigencia el sistema de pensiones. A estas personas, en lugar de aplicárseles las condiciones del régimen anterior al cual estaban afiliados, se les aplican las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993 con respecto a la edad, al tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión; como es el caso del demandante quien, el 7 de enero del año 2000 (fl. 272), voluntariamente “asumió la determinación de trasladarse a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.” (fl. 218), tal como él mismo lo aceptó, retornando a Colpensiones el 8 de mayo de 2017 (fl. 39 vto.).*

*Es por esto que, si bien a 1° de abril de 1994 Calvo Sánchez contaba con 45 años de edad, pues nació el 21 de diciembre de 1948, conforme se establece con la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 3), y realizó cotizaciones al ISS desde el 13 de marzo de 1968, según se colige de su historia laboral (fls. 167 a 175); lo cierto es que no conservó el régimen de transición como consecuencia de haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Sin que sea tema de debate en el sub examine si el accionante acredita 15 años o más de servicios o cotizaciones al entrar en vigencia el sistema general de seguridad social, lo que le permitiría conservar el régimen de transición, punto que ya fue analizado en el proceso adelantado ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, concluyendo que no cumple tal condicionamiento.*

*Por último, es del caso señalar que el demandante tampoco reúne los requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, comoquiera que tan sólo acredita 1.123,15 semanas de aportes.*

*Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión recurrida en cuanto absolvió a la entidad de seguridad social accionada de todas las pretensiones formuladas en su contra.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*


**RESUELVE**


*Primero.- Revocar el ordinal primero de la sentencia apelada para, en su lugar, declarar no probada la excepción de cosa juzgada.*

*Segundo.- Confirmar en lo demás la decisión recurrida, pero por los argumentos aquí expuestos.*

*Tercero.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado